



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO N° 367

SAN SALVADOR, MIERCOLES 8 DE JUNIO DE 2005

NUMERO 105

"La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial será literalmente conforme al documento original, por consiguiente los errores impresos en la publicación son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que lo presentó".
(Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Escritura Pública, estatutos de la Fundación Benéfica Pro El Salvador y Decreto Ejecutivo No. 48, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona Jurídica. 4-9

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 583.- Se autoriza a la Sociedad "Transmasco, S.A. de C.V." para que construya un tanque para consumo privado de aceite diesel. 10

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0015 y 15-0164.- Incorporación de Diplomas de High School con el grado de Bachillerato General. 10-11

Acuerdos Nos. 15-0258 y 15-0259. Equivalencias de estudios Académicos a favor de Alessandra Portella Martins y Bianca Portella Martins. 11

Acuerdo No. 15-0437.- Se autoriza la creación, nominación y funcionamiento del Colegio "Padre Kenneth" 11

Acuerdo No. 15-0577 y 15-0580.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados por Ramón Armando López Mayoral y María Antonia De León Castellanos. 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto No. 57.- Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud. 12-16

ORGANO JUDICIAL

Pág.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 604-D, 651-D, 671-D, 691-D, 722-D, 724-D, 797-D, 872-D y 946-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la profesión de abogado en todas sus ramas. 16-18

Acuerdos Nos. 659-D, 192-D, 480-D y 530-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Función Notarial; aumentándoseles en la nómina respectiva. 18

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Administradora del Sistema de Agua del Cantón El Pepeto"; "Yader Orellana", Comunidad Orellana y "Administradora del Sistema de Agua Potable del Cantón Talchaluya", Acuerdos Nos. 7, 9 y 10, emitidos por las Alcaldías Municipales de La Reina y Concepción Batres, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 19-36

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 786.- Claudina Dolores Ortiz Ramírez y otro (1vez) 37

Aceptación de Herencia

Cartel No. 787.- Alba Dinora Salazar Argueta (3 alt.) 37

Título Supletorio

Cartel No. 788.- Aquilino Reyes (3 alt.) 37

ACUERDO N° 15-0577.

San Salvador, 25 de mayo de 2005.

El Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, en el Ramo de Educación, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado RAMON ARMANDO LOPEZ MAYORAL, solicitando que se le reconozca el grado académico de CIRUJANO DENTISTA, obtenido en la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, REPUBLICA DE MEXICO, en el año 1978; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 3 y 16, literal a) del Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en el mismo a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito por nuestro país, ratificado y vigente, procede dicho Reconocimiento. POR TANTO: con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la referida Convención, ACUERDA: 1°) Reconócese la validez académica de los estudios de CIRUJANO DENTISTA, realizados por RAMON ARMANDO LOPEZ MAYORAL, en la República de México; 2°) Tiénese por incorporado a RAMON ARMANDO LOPEZ MAYORAL, como DOCTOR EN CIRUGÍA DENTAL, en nuestro país; 3°) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional, la cual deberá ser debidamente tramitada ante la instancia correspondiente. COMUNIQUESE". Ministra de Educación, DML.

(Registro No. F005501)

ACUERDO N° 15-0580.

San Salvador, 25 de mayo de 2005.

El Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, en el Ramo de Educación, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado MARIA ANTONIA DE LEON CASTELLANOS, solicitando que se le reconozca el grado académico de PROFESORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA, obtenido en la ESCUELA NORMAL "INSTITUTO MORELOS", REPUBLICA DE MEXICO, en el año 1979; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 3 y 16, literal a) del Reglamento Especial de Incorporaciones y a las facultades concedidas en el mismo a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito por nuestro país, ratificado y vigente, procede dicho Reconocimiento. POR TANTO: con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la referida Convención, ACUERDA: 1°) Reconócese la validez académica de los estudios de PROFESORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA, realizados por MARIA ANTONIA DE LEON CASTELLANOS, en la República de México; 2°) Tiénese por incorporada a MARIA ANTONIA DE LEON CASTELLANOS, como PROFESORA DE EDUCACIÓN BASICA PARA PRIMERO Y SEGUNDO CICLOS, en nuestro país; 3°) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional, la cual deberá ser debidamente tramitada ante la instancia correspondiente. COMUNIQUESE". Ministra de Educación, DML.

(Registro No. F005627)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO No. 57.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 538, de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 365 del 17 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud;
- II. Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias, a fin de desarrollar los preceptos legales contenidos en la ley a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCION
DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD**

**TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO UNICO
OBJETO, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos legales comprendidos en la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud, en adelante denominada "la Ley".

Art. 2.- Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

- a) Atención Integral en Salud: Es el conjunto de principios, normas, acciones e instrumentos para la promoción de la salud, prevención de las enfermedades, recuperación de la salud y la curación y rehabilitación de los habitantes.
- b) Servicios esenciales en salud: Es el conjunto de prestaciones de servicios de la salud relacionadas a la promoción, educación en salud, diagnóstico y tratamiento oportuno, curación y rehabilitación de acuerdo al perfil epidemiológico de las comunidades.
- c) Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI): Es el instrumento operativo que, orientado en la atención primaria, desarrolla la provisión de servicios integrales de salud en el primer nivel de atención, en coordinación con el segundo y tercer nivel de atención.
- d) Primer Nivel de Atención: Es la organización y utilización de los medios, recursos humanos, materiales, financieros y prácticas orientadas a la promoción y conservación de la salud, prevención del daño y sus complicaciones y el tratamiento oportuno de las enfermedades más frecuentes de una población adscrita, brindada con equidad, calidad y calidez, utilizando tecnología apropiada y en corresponsabilidad con la comunidad y los diferentes actores sociales.
- e) Segundo Nivel de Atención: Organización de mediana complejidad orientada a brindar servicios permanentes e integrales de salud de tipo ambulatorio, emergencia y hospitalización en las especialidades básicas y algunas subespecialidades de gineco-obstetricia, medicina interna, cirugía, pediatría y rehabilitación, de acuerdo al perfil epidemiológico y sus factores determinantes.
- f) Riesgo Epidemiológico: Son las condiciones ambientales, sociales, económicas que pueden en algún momento causar daño a la salud de la población.
- g) Servicios de Emergencia: Se constituyen en la atención en salud dada por una condición que, sin un tratamiento en su debido tiempo, puede poner en grave peligro la salud o la vida de la persona.
- h) Servicios de Urgencia: Se constituyen en la atención en salud dada por una condición que, sin un tratamiento inmediato, puede poner en grave peligro la salud o la vida de la persona.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, FOSALUD contará con la estructura orgánica y administrativa conforme a la Ley.

Art. 4.- Para la realización de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva contará con las dependencias técnicas y administrativas que el Consejo Directivo determine.

**TITULO II
DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD**

**CAPITULO I
DE LA GESTIÓN DEL FOSALUD**

Art. 5.- Todos los servicios a ser financiados y ejecutados por el FOSALUD deberán ser evaluados técnica y financieramente por el Consejo Directivo, observándose entre otros, los siguientes criterios:

- a) Priorización en la prestación de servicios esenciales de salud en el primer nivel de atención.
- b) Priorización en la provisión de servicios esenciales de salud en los municipios con alta densidad poblacional y demanda de atención.

- c) Ampliación en la cobertura de los servicios esenciales de salud en las comunidades en alto riesgo epidemiológico y difícil acceso a aquéllos.
- d) Fortalecimiento de la capacidad de respuesta de los servicios de emergencia y urgencia en salud.

Art. 6.- El FOSALUD aplicará un sistema permanente de monitoreo, evaluación e inspección de los programas y proyectos financiados por dicho Fondo que desarrollen los organismos encargados de la prestación de los servicios, verificando sus objetivos, metas y la calidad de los servicios esenciales de salud brindados. Asimismo, deberá implementar mecanismos que permitan la mejora continua de su gestión y obtener el mayor rendimiento posible de los recursos asignados.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 7.- El Consejo Directivo es el organismo superior de Dirección y Administración de FOSALUD; en consecuencia, es responsable que dicha Institución cumpla con los objetivos para los cuales fue creada.

Art. 8.- Cada una de las entidades cuyos representantes integran el Consejo Directivo de FOSALUD, a excepción del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y su suplente, evaluarán anualmente las funciones desempeñadas por sus representantes a efecto de ratificarlos o sustituirlos en el cargo.

Art. 9.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo, además de las contempladas en el Art. 9 de la Ley, las siguientes:

- a) Nombrar al Director Ejecutivo;
- b) Establecer la misión, visión y valores de la Institución; así como la planificación estratégica, en armonía con la política institucional;
- c) Aprobar el organigrama de FOSALUD;
- d) Aprobar los manuales necesarios para el funcionamiento del FOSALUD;
- e) Identificar y gestionar nuevas fuentes de financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa correspondiente;
- f) Mantener la provisión de los servicios de salud en niveles eficientes, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- g) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos del FOSALUD;
- h) Tomar las providencias del caso para asegurar la mejora continua en el cumplimiento de sus atribuciones;
- i) Constituir, para propósitos específicos, Comités Técnicos de Apoyo con el fin de proponer proyectos, estrategias y evaluar procesos en ejecución, así como discutir temas en que se requiera el aporte de conocimientos o experiencias de algún sector o área en particular. Dichos Comités no podrán tener una duración mayor que el propósito para el que se constituyeron;
- j) Aprobar el plan anual de trabajo con base a prioridades identificadas por el Consejo y por las políticas institucionales definidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- k) Otorgar los permisos para misiones oficiales a los funcionarios de FOSALUD;
- l) Dictar las políticas, directrices y lineamientos de FOSALUD;
- m) Nombrar a la Auditoría Externa;
- n) Aprobar la política salarial de FOSALUD y su correspondiente régimen laboral;
- o) Evaluar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el desempeño del Director Ejecutivo de la institución; y,
- p) Proponer reformas a la Ley del FOSALUD y este Reglamento a las instancias competentes.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 10.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando el Presidente del Consejo Directivo lo estime conveniente o a petición de tres de sus miembros propietarios

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por el Presidente del Consejo Directivo o por la solicitud conjunta de un número no menor de tres miembros propietarios, debiendo señalarse la agenda a discutir. En dicha sesión no podrán discutirse otros asuntos que no estén consignados en la convocatoria.

Art. 11- La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo es obligatoria para sus miembros propietarios. Para cada sesión del Consejo Directivo deberá asentarse en acta la asistencia o inasistencia de sus miembros.

Cuando un miembro propietario del Consejo Directivo no pueda asistir a una sesión, deberá comunicarlo previamente al Presidente de dicho Consejo.

Art. 12- La no observancia del artículo anterior, así como la acumulación de tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, deberá ser comunicada por escrito por el Presidente de dicho Consejo al Titular de la entidad que hizo el nombramiento.

Art. 13.- El quórum del Consejo Directivo lo constituyen cuatro miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. El Presidente del Consejo Directivo será el único que tendrá el voto de calidad.

Art. 14.- Para cada sesión se levantará un acta que se asentará en el libro correspondiente; el encargado de llevar el correspondiente Libro de Actas será el Director Ejecutivo, quien asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y sin derecho a voto.

Art. 15.- Los miembros propietarios del Consejo Directivo recibirán dietas por cada reunión a la que asistan. En ningún caso se pagarán dietas por más de cuatro reuniones por mes. El valor de las dietas podrá ser definido anualmente, o cuando las circunstancias lo ameriten y deberá ser aprobado en forma unánime por los miembros del Consejo Directivo.

Los miembros suplentes del Consejo Directivo percibirán dietas únicamente cuando sustituyan a los miembros propietarios que no puedan concurrir a las sesiones respectivas, a las que pueden también asistir los suplentes en tal condición, sin percibir dieta alguna.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

Art. 16.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Autorizar las operaciones relacionadas con la gestión que el Consejo Directivo le hubiese encomendado;
- c) Establecer comunicación y coordinación con otras entidades e instituciones vinculadas al sector salud para el cumplimiento de sus objetivos; y,
- d) Las demás inherentes a su cargo y otras que el Consejo Directivo le designe.

CAPITULO V DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 17.- La Dirección Ejecutiva tendrá como objetivo fundamental asegurar una administración transparente y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros para lograr los objetivos conferidos por ley, atendiendo los lineamientos del Consejo Directivo.

Art. 18.- El Director Ejecutivo deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:

- a) Profesional con Título Universitario, de preferencia con Maestría en Administración o en Áreas Afines;
- b) Experiencia mínima de 3 años en puestos gerenciales; y,
- c) De moralidad notoria.

El Consejo Directivo podrá establecer o determinar otros requisitos que estime necesarios.

Art. 19.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar el Plan Anual de Trabajo, con base a lineamientos emitidos por el Consejo y las políticas definidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como someterlo a aprobación del Consejo Directivo;
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Controlar el uso de los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales del FOSALUD;
- d) Hacer propuestas al Consejo Directivo sobre aspectos administrativos institucionales, a fin de mejorar su desempeño;
- e) Presentar al Consejo Directivo la propuesta de organigrama institucional, el flujo de relaciones entre sus dependencias, los procesos y procedimientos, así como de cualquier normativa a aplicar en las operaciones;

- f) Apoyar en la elaboración de la memoria de labores de la entidad;
- g) Presentar al Consejo Directivo los informes gerenciales de las unidades correspondientes.
- h) Participar en las reuniones del Consejo Directivo en carácter de Secretario;
- i) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo, informando previamente por escrito al Consejo Directivo;
- j) Dar seguimiento a la ejecución del Plan de Trabajo y tomar las acciones correctivas pertinentes; y
- k) Otras que el Consejo Directivo le asigne.

**TITULO III
FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍAS**

**CAPITULO I
AUDITORÍA INTERNA**

Art. 20.- El FOSALUD contará en su estructura con una Unidad de Auditoría Interna, la cual realizará su labor de conformidad a la normativa establecida.

Art. 21.- La Auditoría Interna dependerá directamente del Consejo Directivo.

**CAPITULO II
AUDITORÍA EXTERNA**

Art. 22.- El FOSALUD contratará la ejecución de auditorías externas, de conformidad con la normativa aplicable.

Art. 23.- El FOSALUD estará sujeto a la fiscalización y control de su gestión por la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, el Presidente del Consejo Directivo podrá solicitar, cuando lo considere necesario, Examen Especial a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 24. - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ GUILLERMO MAZA BRIZUELA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 604-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiocho de febrero de dos mil cinco.- El Tribunal ACUERDA: Autoriza a la Licenciada FATIMA JEANETH AGUILAR MAJANO.- para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- E. DINORAH BONILLA DE AVELAR .-VELASCO .- J. ENRIQUE ACOSTA .- GUZMAN U. D. C. .- P. J. .-M. A. CARDOZA A.- M. POSADA .- Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.